



T RIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25899 31 05 002 2018 00710 01

Luis María González Beltrán vs. Segundo Alfonso Molina López y Otra

Bogotá D. C., cinco (05) noviembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante **Luis María González Beltrán**, contra la sentencia proferida el 7 de septiembre 2021 por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia que promoviera contra **Segundo Alfonso López Molina y Judy Maritza López Tenjo**.

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia

Antecedentes

1. Demanda. Luis María González Beltrán, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra Segundo Alfonso Molina López y Judy Maritza López Tenjo, con el fin de que se declarara la existencia de un contrato de trabajo entre el 14 de marzo de 2012 y el 14 de marzo de 2016, que fuera terminado por causa imputable a los demandados; en consecuencia, se condenara al pago de las sumas que indica por todo el tiempo servido de cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, horas extras, indemnizaciones artículos 64, 65 del CST y 99 Ley 50 de 1990, aportes a pensión, indexación, *ultra y extra petita* y costas.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

celebró contrato verbal a término indefinido con los accionados, iniciando el 14 de marzo de 2012 y finalizando el 14 de marzo de 2016, desempeñándose como conductor en el establecimiento de comercio denominado “*Ferretodo MD & S*”, de propiedad de aquellos, siendo el salario pactado la suma de \$1.000.000 que se mantuvo constante en los últimos 3 meses, en el horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m.; durante la vigencia del contrato no fue afiliación a seguridad social, ni se le pagó auxilio de transporte; los demandados dieron por terminado el contrato “...aduciendo que por tener celular el trabajador, no podían contactarse...”; concurrió en varias oportunidades a solicitar su liquidación y “...reclamar por los perjuicios y derechos, pero no se le permitió ni siquiera el ingreso...”; por lo que citó a sus ex empleadores a la Oficina de Trabajo de Chía, el 9 de junio de 2016, sin que aquellos comparecieran ni se excusara por la inasistencia, y sin que se le haya pagado las acreencias que reclama con esta acción, .

La demanda se admitió inicialmente por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá por auto de 21 de marzo de 2019, ordenándose la notificación personal del libelo al extremo pasivo (fl. 30 de PDF 01).

Con proveído de 24 de marzo de 2021, en atención a la creación de otro Juzgado Laboral en Zipaquirá, mediante Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020, se dispuso la remisión de las diligencias al **Juzgado Segundo Laboral del Circuito** de la ciudad (PDF 04), quien con auto de 14 de abril del año en curso, avocó el conocimiento del proceso (PDF 05).

2. Contestación de la demanda. Los accionados Segundo Alfonso López Molina y Judy Maritza López Tenjo, a través de apoderado judicial contestaron con oposición a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que carecen de fundamentos fácticos y jurídicos, habida cuenta que nunca se dio relación laboral alguna ni se pactó por escrito o verbalmente contrato de trabajo a término indefinido, lo convenido fue un contrato de prestación de servicio “...única y exclusivamente entre el demandante y le demandado SEGUNDO ALFONSO LÓPEZ, contrato suscrito ... el día 2 de enero de 2016, y por el término de tres meses decir hasta el 31 de marzo de 2016...”, contrato que dada su naturaleza y desarrollo excluye cualquier tipo de relación laboral, tal y como fue pactado en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

la clausula octava del citado contrato, “...y la totalidad de las pretensiones se encuentran prescritas...”; negó los hechos de la demanda, a excepción del segundo que indica el domicilio de los demandados, precisando que el accionante nunca laboró en la ferretería “*Ferre todo MF&S*”, ya que nunca celebró contrato alguno con la accionada Judy Maritza López Tenjo, pues según el contrato de prestación de servicios celebrado, fue contratado por Segundo Alfonso López “...en el acopio de materiales (arena, ladrillo y tejas), que funciona en lugar distinto a la mencionada ferretería”.

Sostuvieron que el convocante, nunca cumplió un horario, ni hubo horario, ni subordinación alguna, el servicio que prestaba era ocasional, pues la labor de conducción solo se efectuaba cuando había que transportar materiales del centro de acopio al lugar donde contrataba el comprador de los mismos, como se consagró en la cláusula segunda del convenio de prestación de servicios celebrado; reiterando que nunca hubo horario determinado para la prestación del servicio; que el contrato se extinguió al cumplirse el término de duración pactado.

En su defensa, propusieron las excepciones de mérito o fondo que denominaron prescripción de la totalidad de las pretensiones, inexistencia de relación jurídico laboral entre el demandante y la accionada Judy Maritza López Tenjo e, inexistencia de relación laboral entre demandante y demandados (PDF 02).

3. Sentencia de primera instancia. El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, mediante la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021, declaró que entre el actor y el accionado Segundo Alfonso López Molina existió un contrato de trabajo que tuvo vigencia entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 2016, en virtud del cual el trabajador se desempeñó como conductor de un vehículo de transporte de materiales de construcción, a cambió de un salario mensual de \$1.000.000; condenó al citado demandado pagar al actor debidamente indexadas, las sumas de \$252.800 por auxilio de cesantías, \$7.700 por intereses sobre las cesantías, \$252.800 por prima de servicios, \$126.400 por compensación dinero de vacaciones, al pago del valor



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

de las cotizaciones a seguridad social en pensiones a través de cálculo actuarial, bajo las reglas de liquidación contenidas en el Decreto 1887 de 1994, compilado en el Decreto 1833 de 2016 por todo el tiempo laborado, es decir del 2 de enero al 31 de marzo de 2016, con un IBC de \$1.000.000. Para lograr una mejor ejecución, se concede a la parte demandante el término de 5 días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la sentencia para que informe al empleador en cual administradora de fondos de pensiones se encuentra afiliado o a cual se inscribirá. En caso de guardar silencio, el empleador puede elegir la entidad dentro de los 5 días hábiles siguientes, caso en el cual tendrá un plazo de 5 días hábiles para elevar la solicitud de elaboración del cálculo actuarial y una vez realizado, un plazo de 30 días calendario para pagar. En el evento en que el empleador no eleve solicitud de elaboración del cálculo, la parte demandante podrá hacerlo dentro del término de 5 días hábiles siguientes, y una vez elaborado, el empleador tiene 30 días calendario para pagarlo.

Así mismo, declaró probada la excepción de inexistencia de relación jurídico laboral entre el demandante y Judy Maritza López Tenjo, y no probadas las excepciones de inexistencia de relación laboral respecto del demandado y la de prescripción; absolvió a Segundo Alfonso López Molina de las restantes pretensiones incoadas en su contra por el demandante; absolvió a la accionada Judy Maritza López Tenjo de todas las pretensiones de la demanda; le impuso costas al demandado Segundo Alfonso López Molina a favor del demandante, que tasó en \$400.000, y a éste a favor de la accionada Judy Martiza López Tejo, en la suma de \$200.000.

Apoyó su decisión, luego de analizar todas y cada una de las pruebas recaudadas, de considerar que con la aceptación por parte del accionado Segundo Alfonso López Molina de la suscripción de un contrato de prestación de servicios con el accionante, entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 2016, se activó la presunción contenida en el artículo 24 del CST, y por ende se acreditaba la existencia del contrato de trabajo a término indefinido durante dicho lapso y con el demandado Segundo Alfonso; ya que aunque el demandante en el interrogatorio expresó que “...la codemandada Yudy Maritza López



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tenjo, le daba órdenes según él, admitió que con ella nunca pactó un contrato, en lo demás no se advierte una confesión que lo desfavorezca en su teoría del caso, pero tampoco puede tenerse como plena prueba su afirmación sobre el servicio, desde el año 2011 o el año 2012 como conductor, al no estar respaldado este hecho con otros medios de convicción; más aún cuando la teoría dogmática de la prueba, enseña que una parte no puede fabricar su propia prueba y beneficiarse de ella así no más...”, y que la prueba testimonial -Oscar Alirio Zipagauta Bonilla y Leónidas Pinzón Pinzón-, también daba cuenta del servicio prestado por el gestor, por lo menos entre los meses de enero y marzo de 2016; coligiendo que “...en razón a que la parte demandada no se encargó de desvirtuar, o no logró más bien desvirtuar la presunción legal, se declarará que entre el demandante y el señor Segundo Alfonso López Molina existió un contrato de trabajo a término indefinido, con vigencia entre el 2 de enero al 31 de marzo de 2016, que es prácticamente los extremos temporales del contrato de prestación de servicios, en virtud del cual el trabajador se desempeñó en actividades de transporte de materiales a cambio de una remuneración mensual de \$1 millón de pesos, tal como lo evidencia precisamente ese contrato y que fue aceptado, a la contestación del hecho 6° de la demanda, esto se hace en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación contractual. De Yudy Maritza Lopez Tenjo, es suficiente con decir que ninguna de las pruebas la involucran a ella, sino únicamente al codemandado Segundo Alfonso López Molina...”.

Igualmente razonó que no operaba el fenómeno prescriptivo formulado por la parte pasiva, como quiera que la demanda se presentó dentro del término trienal que concede la ley al trabajador para elevar su reclamación, dado que el contrato feneció el 31 de marzo de 2016, y la demanda se presentó el 30 de noviembre de 2018, y se observó que el accionante había sido diligente en el envío de las citaciones para lograr la notificación personal de los accionados; aunado a que igualmente el actor citó a la parte demandada a diligencia administrativa ante el Inspector del Trabajo, el 3 de mayo de 2016, entendiéndose que con dicha actuación se interrumpió el término prescriptivo; por tanto “...en definitiva y al margen del criterio adoptado si fue con la demanda con la que se interrumpió el término prescriptivo o fue con la citación de la conciliación laboral, que tuvo la virtualidad de interrumpir el término de prescripción, en ninguno de los dos casos ese modo extintivo de la acción de configuro, y en esa medida se declara no probado ese medio exceptivo de la prescripción que fue propuesta por la parte demandada, y proceden entonces las acreencias laborales reclamadas...”, elevando condena por las acreencias que se relacionaron anteriormente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

4. Recurso de apelación de la parte demandante: Inconforme con la decisión, el apoderado del accionante interpuso recurso de apelación, el cual sustentó en los siguientes términos:

“...Frente a este fallo presento el recurso de reposición y apelación con base en el artículo 74 de la ley 1437 de 2011, código contencioso administrativa, en base (sic) a que el contrato de prestación de servicios que aduce el demandado, no le dio copia a mi poderdante del mismo, y digamos en el momento de la declaratoria afirmó que él había firmado una hoja en blanco, y que obviamente ahí habían colocado la firma, puesto que digamos él no dijo que había firmado ese contrato en ningún momento, afirmó que él había firmado ese contrato, por tanto se está vulnerando el principio de la buena fe porque o sea, no le pasaron la copia del contrato, porque cuando eso se hace, se firman dos contratos y se le da una copia al trabajador, y aparte de eso pues hace falta la firma del testigo, ese contrato carece de la firma de testigos por lo tanto no tendría una validez; aparte de eso pues me opongo al pago de costas de Yudi Maritza puesto que ella es propietaria del establecimiento entonces pues ella también tiene la ..., como la..., ella por tanto es la representante del establecimiento de comercio.

Aparte de eso los testigos, el testigo primero, el señor Oscar tiene una subordinación con el señor Segundo, entonces pues por lo tanto, digamos ese testigo puede declarar en contra de mi poderdante, Listo si señor...”.

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado de alegaciones de segunda instancia ninguna de las partes presentó alegatos de conclusión.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, esta Sala verificará si quedo acreditada la existencia del contrato de trabajo durante todo el tiempo que se alega en la demanda, y si procede la condena en costas en contra del accionante y a favor de la demandada Yudy Maritza López Tenjo.

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia apelada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 13, 14, 24 del CST, 58, 60, 61 y 145 del CPTYSS, 167 del CGP; Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencia No. SL105-2020.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

9. Cuestión preliminar: Se advierte que ante lo confuso e impreciso del recurso de apelación, la Sala atendiendo que el recurrente plantea aspectos relacionados con el contrato –como que el actor manifiesta que no lo firmó, que no se le entregó copia del mismo, que no está firmado por testigos-, interpreta que el reparo de éste se enfila respecto al término de vigencia del mismo, que es el aspecto desfavorable de la providencia al recurrente, ya que se declaró la existencia del contrato de trabajo y se elevó condena por algunas acreencias, tomándose como extremos los señalados en el contrato de prestación de servicios que se allegó y que difieren de los solicitados en el escrito de demanda; por tanto, garantizando los principios de la doble instancia y acceso a la administración de justicia; se tendrá dicho aspecto como el controvertido por el apelante, al ser desfavorable a las pretensiones del accionante, como atrás quedó definido.

Consideraciones.

Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el artículo 167 del CGP, aplicable por reenvío del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., respecto de la carga de la prueba, señala que corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen y que deben armonizarse con los artículos 60 y 61 del CPTYSS.

Declaró el juzgador de primer grado la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el accionado Segundo Alfonso López Molina, como quiera que se aportó por la pasiva CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS INDEPENDIENTE, celebrado el 2 de enero de 2016, entre éstos (fls. 23 a 27 de PDF 02), mediante el cual se obligó el actor, cada vez que se le solicitara, realizar trabajos relacionados con la distribución y entrega de productos de ferretería y materiales para la construcción, recibiendo como contraprestación la suma de \$1.000.000 mensual, en el que se indicó en la cláusula tercera, como término de duración tres meses, es decir hasta el 31 de marzo de esa misma anualidad -2016-; medio de convicción que junto con la prueba testimonial de Leónidas Pinzón Pinzón y Oscar Alirio Zipagauta Bonilla-, evidenciaba la actividad personal del demandante en beneficio del accionado



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

López Molina, pues dichos deponentes fueron coincidentes al mencionar que en ocasiones veían al actor prestar servicios en el acopio del accionado entre enero y marzo de 2016; situación que, tal como lo explicó el juez, activaba la presunción contenida en el artículo 24 del CST, que implicaba tener por acreditado el contrato de trabajo.

En efecto, la jurisprudencia legal tiene adoctrinado que quien persigue la declaratoria del contrato de trabajo, le basta con acreditar la prestación del servicio para favorecerse de la presunción legal para tener por acreditado el nexo de carácter laboral, pues *“...en lo que respecta a la subordinación jurídica, no es menester su acreditación cuando la primera (prestación personal del servicio) se hace manifiesta, pues en tal evento, lo pertinente es hacer uso de la prerrogativa leal prevista en el artículo 24 del CST. según la cual <se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo>...”* (Sent. CSJ SL105-2020, radicación 76477, entre otras); que se reitera, fue lo sucedido en el presente asunto; por tanto, no surge acertado, entender como al parecer lo hace el apelante, que se le dio plena validez al contrato de prestación de servicios que se allegó y por eso efectúa los reparos al mismo, considerando que *“...por lo tanto no tendría una validez...”*; pues se atendió el principio de la primacía de la realidad sobre las formas (Art. 53 CP), para declarar el contrato de trabajo.

Téngase en cuenta que aunque en la demanda se indicó que el vínculo laboral que ató a las partes, tuvo vigencia entre el 14 de marzo de 2012 y el 14 de marzo de 2016 (hechos 3 y 4, fl.2 de PDF 01); tales aspectos no fueron admitidos por la parte accionada, quien desde la contestación al escrito demandatorio señaló que el vínculo que existió fue el determinado en el contrato de prestación de servicios (fls. 4 y 5 de PDF 02), que como ya se dijo fue celebrado el 2 de enero y finalizó el 31 de marzo de 2016, que resultó siendo los extremos declarados por el juez de primera instancia, al no haberse acreditado por el demandante otros diferentes; documento que como también se mencionó, aparece firmado por el actor, quien aunque en el interrogatorio de parte, señaló *“...esa es mi firma, pero como ellos nos hacían firmar en blanco un papel ahí, entonces yo no puedo saber que escribió él ahí, porque siempre nos hacía firmar un papel en blanco...”*, no obstante, en oportunidad, dicho documento no fue tachado ni



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

desconocido (Art. 269 y 272 del CGP), por tanto no pueden atenderse en esta ocasión los reparos que se hacen al mismo, como quiera que no se expusieron en la ocasión correspondiente, menos aún quedaron probadas en el proceso.

Lo aquí evidenciado, es que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le competía (Art. 167 del CGP y 1757 del CC), pues no allegó medio de convicción alguno que diera cuenta que real y materialmente había ingresado a laborar en la fecha que cita en la demanda, y que corroboran sus afirmaciones para acreditar el contrato de trabajo en los términos referidos; nótese que no trajo ningún testigo que confirmara su dicho, ya que los deponentes Leónidas Pinzón Pinzón y Oscar Alirio Zipagauta Bonilla, aludieron haberlo visto conduciendo una camioneta en la que transportaba material de construcción –arena, gravilla, varilla, etc.- del centro de acopio de propiedad del demandado López Molina a diferentes clientes que se ubicaban en el sector urbano del municipio de Cajicá, entre enero y marzo del año 2016, sin que dicha actividad fuere permanente. ni se cumpliera un horario de trabajo definido; versiones de las que no se advirtiera alguna situación particular de los mencionados testigos, para considerar como lo hace el recurrente que por suministrar el testigo Zipagauta Bonilla material de construcción al demandado desde hace 18 años aproximadamente, como lo refirió en su declaración “...ese testigo puede declarar en contra de mi poderdante...”, pues no fue lo observado en la diligencia de declaración rendida por dicho deponente; menos aun cuando tampoco en este caso el apoderado de la parte actora, propuso tacha de sospecha del testigo, como se lo permitía el artículo 58 del CPTSS.

Así las cosas, no era posible con la simple manifestación del actor efectuada en el interrogatorio de parte, en el sentido que le prestó servicios a los demandados “...desde el 2011 o 2012, como conductor de un camión de ellos...”; tener por demostrado que inicio labores en esa época; como quiera que su manifestación no tiene el alcance de confesión, en los términos del artículo 191 del CGP, que prevé en su numeral segundo, que para que exista confesión se requiere entre otros requisitos “...Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria...”, y las situaciones por éste narradas, no le producen consecuencias adversas a él, en otras



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

palabras no lo perjudican ni favorecen a la parte demandada; teniéndose tales dichos como una simple declaración de parte, que para darle valor probatorio, se necesitaba que fueran corroborados con otros medios de pruebas que llevaran a tal convencimiento, pero que en el presente asunto no se dieron.

En ese orden de ideas, atendiendo el material probatorio allegado al expediente, se observa que acertó el fallador de instancia al declarar la existencia del contrato de trabajo entre el actor y el demandado Segundo Alfonso López Molina, entre el 2 de enero y el 31 de marzo de 2016, único periodo acreditado; como también quedo plenamente demostrado que con la accionada Yudy Maritza López Tenjo, no existió ningún vínculo, recuérdese que el mismo actor admitió que con ésta no celebro contrato alguno y aunque dijo que ella le daba órdenes, tal situación no se acreditó, pues de la prueba testimonial se colige que la aludida demandada no tenía ninguna injerencia en el negocio del otro accionado, quien indicó era su progenitor; ni menos aun que el actor ejerciera alguna actividad en la “*Ferreteria Ferretodo MD & S*”, de propiedad de aquella (fls. 11 y 12 PDF 01), para tenerla igualmente como empleadora del accionante.

Por consiguiente, al encontrarse acreditado el contrato de trabajo en los términos antes definidos, el actor tiene derecho a los emolumentos por los que elevó condena el operador judicial de primer grado, al constituirse en los derechos mínimos e irrenunciables del trabajador (Arts. 13 y 14 del CST.), y por los que no se presentó reparó alguno por las partes; razón por la cual se confirmará la decisión revisada en este aspecto.

El otro motivo de inconformidad, es la condena en costas que se le impuso al actor a favor de la demandada Judy Maritza López Tenjo, la que igual que la decisión anterior también se encuentra ajustada a derecho y por tanto se confirmará.

En efecto, recuérdese que el artículo 365 del CGP aplicable al procedimiento laboral por disposición del artículo 145 del CPTSS, establece la condena en costas a la parte vencida en el proceso; significando ello, que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

como el actor no logró acreditar frente a la demandada Yudy Maritza López Tenjo, que ésta también fungiera como su empleadora, tal como lo pretendió al convocarla al proceso, fue quien resultó vencido en juicio frente a ésta, siendo procedente, se reitera la condena impuesta en los términos señalados.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación.

Dado que el recurso no prosperó, se condenará en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 7 de septiembre de 2021 por Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, acorde con lo aquí considerado.

Segundo: Condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho, la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCÍA
Magistrado